

### **PROYECTO DE ORDEN DE ..... DE ..... DE 2004 POR LA QUE SE REGULA LA ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES ESCOLARIZADO EN CENTROS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA.**

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece en el preámbulo como uno de sus objetivos esenciales lograr una educación de calidad para todos, garantizando la igualdad de oportunidades y con la finalidad de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación. Para ello el sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas.

El artículo 7 de dicha Ley, referido a los principios generales de la estructura del sistema educativo, en el apartado 5, señala que las enseñanzas se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas, entre los que se incluyen los alumnos con necesidades educativas especiales.

Asimismo, en la sección 4ª bajo el concepto de alumnos con necesidades educativas especiales se agrupan a aquellos con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o que manifiestan graves trastornos de la personalidad o de conducta. Señala que estos alumnos tendrán una atención especializada con arreglo a los principios de no discriminación, normalización educativa y con la finalidad de conseguir su integración. Y establece que el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con n.e.e. puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

En el capítulo VII del Título I, referido entre otros a los alumnos con necesidades educativas especiales, contempla que las administraciones establecerán un marco general que permita garantizar una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren.

El Decreto del Gobierno Valenciano 39/1998, de 31 de marzo de ordenación de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales, establece los principios por los que se regirá la escolarización en las etapas obligatorias y la posterior incorporación del alumnado con necesidades educativas especiales a la enseñanza postobligatoria. Ante ello, procede ahora establecer pautas de respuesta educativa adecuada para el alumnado con necesidades educativas especiales que cursa Educación Secundaria.

Por lo que haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano,

## ORDENO

### I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. Por cuanto el nivel de Educación Secundaria comprende las etapas de Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato, y de la Formación Profesional de grado medio, esta Orden será de aplicación en los centros docentes del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, de régimen ordinario sostenidos con fondos públicos que cuenten con dichas enseñanzas.
2. Esta normativa también será de aplicación en la Formación Profesional de grado superior.

#### **Artículo 2. Objeto.**

La presente Orden regula la atención educativa del alumnado con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o con graves trastornos de la personalidad o de conducta, que cursa Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional de Grado Medio y Superior.

#### **Artículo 3. Finalidad.**

El objeto de la presente Orden es garantizar para el alumnado con necesidades educativas especiales, en un contexto de no discriminación, normalización educativa y con la finalidad de conseguir su integración, la continuidad del proceso educativo iniciado en las primeras etapas de Educación Infantil y Educación Primaria.

#### **Artículo 4. Escolarización.**

Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán ser escolarizados en función de sus características en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros preferentes, en centros de educación especial o en escolarización combinada.

#### **Artículo 5. Centros de escolarización preferente.**

1. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte podrá determinar centros de Educación Secundaria o aulas especializadas donde se escolaricen preferentemente determinados alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales cuando la respuesta a dichas necesidades requiera de dotaciones y equipamientos singulares o de una especialización profesional difícilmente generalizable.
2. La opción de escolarización en estos centros será adoptada a través de la elaboración o revisión –en su caso- del correspondiente Dictamen de Escolarización del alumno o alumna, que contemplará la conveniencia de que éste alumnado prosiga su escolarización en un centro preferente o no.

#### **Artículo 6. Procesos de admisión.**

1. En todos los supuestos de escolarización, los padres, madres y/o tutores legales de éste alumnado o el propio alumno o alumna –en caso de ser mayor de edad-, deberán acreditar, con anterioridad o durante el proceso de admisión del alumnado en el centro, la necesidad educativa especial. Para ello aportarán cuantos informes de todo tipo (médico, social,...) posean, con la finalidad de poder prever con

suficiente antelación los servicios y recursos humanos y materiales que pudieran requerirse.

2. En todo caso, se deberá acompañar la acreditación del grado de minusvalía según dispone el artículo 1 de la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

### **Artículo 7. Estudios sobre necesidades.**

La Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, dentro de la planificación educativa, realizará a través de la Inspección Educativa y de las Direcciones Territoriales de Cultura, Educación y Deporte, cuantos estudios considere oportunos en el ámbito de necesidades educativas especiales con el fin de prever con suficiente antelación las necesidades personales y materiales de los centros que imparten estas enseñanzas.

### **Artículo 8. Revisión preceptiva del Dictamen de Escolarización.**

Aquellos alumnos con necesidades educativas graves y permanentes que hayan requerido en la Educación Primaria de adaptaciones curriculares individuales significativas y/o de adaptaciones de acceso al currículo, o en un futuro cuenten con planes de actuación individuales, requerirán una revisión de los informes psicopedagógicos que forman parte del dictamen de escolarización -de acuerdo con la Orden de 11 de noviembre de 1994 (DOGV,18-01-95)- para formalizar la matrícula por primera vez, en un centro de Educación Secundaria.

### **Artículo 9. Coordinación entre centros de Educación Primaria y Centros de Educación Secundaria.**

1. Con la finalidad de facilitar la continuidad del proceso educativo de los alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria, los centros de Educación Secundaria establecerán los mecanismos adecuados de coordinación con aquellos centros de Educación Primaria que tengan adscritos.
2. Esta coordinación se realizará fundamentalmente entre el profesorado de 6º de ed. Primaria y el de 1º de ESO. Irá referida a la progresión realizada por el alumno en cuanto a objetivos, contenidos y criterios de evaluación, así como a la transmisión de información educativa en el cambio de centro y de nivel.
3. Los profesores especialistas de Psicología y Pedagogía de los Servicios Psicopedagógicos Escolares (SPEs) o de los Gabinetes Psicopedagógicos autorizados y/o homologados o de los Gabinetes Psicopedagógicos de los centros concertados con autorización administrativa y los Departamentos de Orientación de los centros de Educación Secundaria, celebrarán reuniones conjuntas a lo largo del segundo trimestre del curso escolar a fin de facilitar y traspasar la información correspondiente de anteriores ACIs y/o planes de actuación individual y aquellas otras que se considere de interés, relativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que, previsiblemente, el curso siguiente cursarán ESO.

### **Artículo 10. Confidencialidad de los datos.**

El acceso a los archivos en que se guarde la información relativa a las necesidades educativas especiales de éste alumnado deberá estar protegido de manera que únicamente tengan acceso al mismo los profesionales cuyo trabajo lo precise. La custodia recaerá sobre la secretaría del centro y la confidencialidad de los datos sobre

la dirección del centro, sobre los responsables de la intervención y sobre cuantas personas tuvieran conocimiento de los mismos.

## II. ASPECTOS PEDAGÓGICOS Y ORGANIZATIVOS.

### **Artículo 11. Medidas de atención educativa.**

Los centros docentes dentro del marco de su autonomía organizativa y en concordancia con la normativa vigente en materia de organización y funcionamiento, establecerán en sus correspondientes proyectos educativos y en los instrumentos de planificación curricular, las medidas de apoyo y refuerzo programadas con carácter general y los planes de actuación individualizados que se requieran.

### **Artículo 12. Proceso de determinación de las n.e.e.**

El proceso, de determinación del alumnado con necesidades educativas especiales será el siguiente:

- a) Detectada la posible necesidad educativa del alumno o alumna, ya sea en el momento de la preinscripción, de la matriculación o de la incorporación al grupo-clase al que pertenezca, el tutor o tutora cumplimentará los datos iniciales y la tramitará al Departamento de Orientación o, en su caso, a quien tenga atribuidas sus funciones, para que realice la evaluación psicopedagógica preceptiva.
- b) El Departamento de Orientación o, en su caso, quien tenga atribuidas sus funciones, cumplimentará el protocolo de la Evaluación Psicopedagógica de las necesidades educativas especiales del alumno o alumna. Previa consulta a los padres, madres o tutores legales del alumno o alumna, emitirá el Informe Psicopedagógico, fundamentado en la Evaluación Psicopedagógica, en el que indicará la propuesta específica de actuación para el alumno o alumna.
- c) Los documentos a los que hace referencia este artículo son los que aparecen en los anexos de la presente orden.

### **Artículo 13. Medidas específicas en la ESO.**

La Dirección General de Enseñanza dictará las medidas de apoyo educativo y las medidas específicas de atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en esta etapa, así como los procedimientos a seguir en cada caso, y elaborará los materiales didácticos adecuados.

### **Artículo 14.**

Aquellos alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales cuya discapacidad les imposibilite acceder a los Ciclos Formativos de Grado Medio y Grado Superior podrán beneficiarse de una oferta formativa específica adaptada a sus necesidades.

### **Artículo 15. Medidas específicas en centros preferentes o en aulas especializadas.**

La Dirección General de Enseñanza desarrollará los principios organizativos, la estructuración de los elementos curriculares, metodología y las medidas de apoyo

educativo a aplicar para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en estas aulas.

### **IV. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE ATENCIÓN EDUCATIVA EN BACHILLERATO**

#### **Artículo 16.**

1. En el Bachillerato, los alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión, motricidad u otros, dispondrán de los pertinentes planes de actuación individual (programaciones didácticas adaptadas) que les posibiliten o faciliten su proceso educativo.
2. Estos planes de actuación se realizarán cuando no sean suficientes las medidas de apoyo y de refuerzo educativo establecidas con carácter general. En cualquier caso no podrán afectar a los elementos básicos del currículum.
3. Los planes de actuación individual (programaciones didácticas adaptadas) necesarios solamente podrán afectar a la metodología didáctica, a las actividades y a la priorización y temporalización en la consecución de los objetivos, así como a los elementos curriculares de acceso. Se permitirá desdoblarse el currículum preceptivo duplicando su duración.

#### **Artículo 17.**

El proceso, de determinación del alumnado con necesidades educativas especiales que requiera la realización de un plan de actuación individual (programación didáctica adaptada), será el siguiente:

- a) Detectadas las posibles necesidades educativas especiales de un alumno o alumna por el equipo docente del grupo al que pertenece, el tutor o tutora de dicho grupo iniciará el proceso a través de lo dispuesto en el artículo doce.
- b) Los planes de actuación individual (programaciones didácticas adaptadas) las realizará el profesor o profesora de la asignatura, con la colaboración del departamento didáctico correspondiente y del departamento de Orientación.
- c) La evaluación del progreso de los alumnos y alumnas estará basada en los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación establecidos de acuerdo con su plan de actuación individual. No obstante se podrán modificar aspectos relacionados con los elementos de acceso al currículum.
- d) En la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de las mismas a las características de éste alumnado.
- e) El plan de actuación individual (programación didáctica adaptada) formará parte del Expediente Académico del alumno o alumna, consignándose la

circunstancia de dicha adaptación en el apartado “Datos médicos o psicopedagógicos relevantes”. Esta circunstancia se reflejará igualmente en el Libro de Calificaciones en el apartado “Observaciones sobre la escolaridad”.

- f) En todo caso se estará a lo dispuesto en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación

### **Artículo 18.**

1. Podrán ser declarados exentos de calificación en determinadas asignaturas del currículo los alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión o motricidad para los que no sea posible realizar un plan de actuación individual (programación didáctica adaptada) sin afectar al nivel básico de los contenidos exigidos.
2. La exención de calificación debida a problemas graves de audición, visión o motricidad deberá solicitarse siguiendo el proceso que se incluye a continuación:
  - a) El alumno o alumna, su padre, madre o tutores legales, presentará antes del 30 de octubre (o en los diez días siguientes a su incorporación al centro en el supuesto de traslado con posterioridad a esta fecha) en el centro donde curse sus estudios un impreso de solicitud de exención de calificación total o parcial dirigido al director general de Enseñanza.
  - b) La dirección del centro remitirá el expediente a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte correspondiente en un plazo de 15 días hábiles e incluirá necesariamente, junto a la solicitud presentada, un Informe Psicopedagógico emitido por el Departamento de Orientación del centro, así como cuantos informes de todo tipo (médico, social,...) disponga del alumno o alumna.
  - c) La Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte completará el expediente adjuntando un informe emitido por la Inspección Educativa y lo remitirá, en el plazo de 15 días hábiles, a la Dirección General de Enseñanza para su resolución.
  - d) La Dirección General de Enseñanza, una vez resuelto el expediente, notificará la resolución al interesado o interesada y comunicará dicha resolución al centro docente y a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte correspondiente.
3. La exención de calificación deberá contemplarse en las actas, en el Libro de Calificaciones del Bachillerato y en el Expediente Académico del alumno o alumna con la expresión Exento-a, incorporando al expediente una copia de la resolución del director general de Enseñanza por la que se autorizó la misma.

### **Artículo 19.**

El alumno o alumna que haya cursado el Bachillerato con un plan de actuación individual (programación didáctica adaptada) o con exención en alguna de las materias y haya obtenido finalmente una calificación positiva, será propuesto para la expedición del correspondiente título de Bachiller.

### **Artículo 20.**

1. A efectos de la prueba general de Bachillerato, R.D. 1741/03 del 19 de diciembre la nota media del alumno o alumna que haya cursado los estudios de Bachillerato con exenciones de calificación, será la media aritmética de las materias con calificaciones.
2. El centro donde esté escolarizado el alumno o alumna con necesidades educativas especiales permanentes comunicará, con la necesaria antelación y a la Comisión organizadora de la prueba a la que está adscrito, el número y las características de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales susceptibles de necesitar adaptaciones de los elementos de esta prueba.

### **V. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE ATENCIÓN EDUCATIVA EN FORMACIÓN PROFESIONAL**

#### **Artículo 21.**

1. Los planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) en las enseñanzas de Formación Profesional se referirán a las posibles adaptaciones de los módulos y ciclos de la Formación Profesional de Grado Medio y de Grado Superior en sus distintas modalidades.

#### **Artículo 22.**

1. Los alumnos y alumnas con problemas graves de audición, visión, motricidad u otros, dispondrán de los respectivos planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) que faciliten su proceso educativo.
2. Estos planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) se realizarán cuando no sean suficientes las medidas de refuerzo educativo habituales.
3. Los planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) no supondrán, en ningún caso, la eliminación de objetivos (capacidades terminales) relacionados con la competencia profesional básica característica de cada título.
4. Los planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) necesarios solamente podrán afectar a la metodología didáctica, a las actividades y a la priorización y temporalización en la consecución de los objetivos; así como a los elementos materiales a utilizar por los alumnos.
5. Podrá autorizarse la ampliación de la duración de un ciclo, debido a la complejidad que en determinados módulos pueden encontrar estos alumnos.
6. En éste sentido, los alumnos y alumnas con graves problemas de audición, visión y motricidad u otros, podrán matricularse para cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de seis convocatorias.
7. A los alumnos con n.e.e. que hayan agotado el número máximo de convocatorias de algún módulo profesional sin haberlo superado, se les podrá ampliar el número de convocatorias de los módulos pendientes, atendiendo a sus características propias y siempre que ello favorezca la finalización del ciclo formativo correspondiente. La solicitud será dirigida a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte.

8. Todo esto a excepción del módulo de Formación en Centros de Trabajo, al que podrán matricularse dos veces y realizarlo en dos convocatorias.

### **Artículo 23.**

1. La decisión de realizar un plan de actuación individual (programación didáctica adaptada) la tomará el conjunto del profesorado del ciclo al que pertenece el alumno o alumna, asesorado por el departamento de orientación o, en su caso, por quien tenga atribuidas sus funciones, siguiendo el siguiente procedimiento:
  - a) Detectadas las posibles necesidades educativas especiales de un alumno o alumna por el profesorado del grupo al que pertenece, el tutor o tutora de dicho grupo iniciará el proceso a través de lo dispuesto en el artículo doce.
  - b) El departamento didáctico, a propuesta del profesor o profesora del módulo y con el asesoramiento del departamento de Orientación, efectuará los planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) necesarios.
  - c) La evaluación de los aprendizajes de éste alumnado, se realizará de acuerdo con el plan de actuación individual (programación didáctica adaptada) establecido en alguno de los módulos, tomando como referencia los criterios de evaluación propuestos que, en todo caso, asegurarán un nivel suficiente y necesario de consecución de las capacidades terminales correspondientes, imprescindibles para conseguir la titulación y la correspondiente competencia profesional.
  - d) En la celebración de las pruebas específicas que se convoquen, se deberá adaptar la duración y las condiciones de realización de las mismas a las características de éste alumnado.
  - e) El plan de actuación individual (programación didáctica adaptada) formará parte del Expediente Académico del alumno o alumna, consignándose la circunstancia de dicha adaptación en el apartado "Datos médicos o psicopedagógicos relevantes". Esta circunstancia se reflejará igualmente en el Libro de Calificaciones, concretamente en el apartado "Observaciones".
  - f) En todo caso se estará a lo dispuesto en la Orden ECD/1923/2003, de 8 de julio por la que se establecen los elementos básicos de los documentos de evaluación.

### **Artículo 24.**

1. En los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior no se admitirán exenciones de calificación.

### **Artículo 25.**

1. El alumnado con necesidades educativas especiales podrá cursar uno o varios de los módulos profesionales del ciclo formativo que se considere más apropiado a sus características personales de discapacidad con objeto de acreditar determinadas competencias profesionales.
2. A éste alumnado que haya cursado y superado determinados módulos de un Ciclo Formativo o de P.I.P., se le expedirá el correspondiente Certificado de los mismos



y de las unidades de competencia adquiridas a través de la superación de los módulos profesionales asociados a dichas unidades de competencia.

### **Artículo 26.**

Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales que, habiendo contado con planes de actuación individual (programación didáctica adaptada) hayan obtenido una calificación positiva en los módulos correspondientes serán propuestos para la expedición del correspondiente título: Técnico o Técnico Superior en la especialidad cursada.

### **Artículo 27.**

De conformidad con la Ley 11/2003, de 10 de abril, de la Generalitat, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad en los cursos de formación profesional se reservará un 3% del número de plazas para personas con discapacidad, debiendo garantizarse como mínimo, independientemente del número de plazas convocadas, la reserva de una plaza para personas con discapacidad.

## **VI. OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 28.**

Los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales permanentes escolarizados en centros ordinarios, deberán estar distribuidos de forma homogénea entre todos los grupos de un mismo curso, excluyendo en la composición de los mismos todo criterio discriminatorio.

### **Artículo 29.**

1. En ESO el número máximo de alumnos con n.e.e. permanentes debidamente justificadas será de 2 por aula. En estas circunstancias el número máximo de alumnos por aula será de 25. Cuando sólo haya un alumno en esta situación, el número máximo de alumnos por aula será de 28.
2. En Bachillerato se procurará que el número máximo de alumnos con n.e.e. permanentes debidamente justificadas sea de 3 por aula. En estas circunstancias, el número máximo de alumnos por aula será de 30.
3. En Formación Profesional Específica el número máximo de alumnos con n.e.e. permanentes debidamente justificadas será de 2 por aula. En estas circunstancias el número máximo de alumnos por aula será de 25. Excepto en aquellos ciclos formativos en los que la ratio sea inferior a 30 alumnos (caso de Informática e Interpretación de la lengua de signos) en que el número máximo de alumnos por aula será de 18.

## **VII. RECURSOS PERSONALES**

### **Artículo 30.**

1. Los centros que impartan educación secundaria, de titularidad de la Generalitat Valenciana, que escolaricen alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales podrán disponer de los siguientes recursos personales:

- a) Profesor o profesora de la especialidad Psicología-Pedagogía correspondiente al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria o profesor-a especializado en Psicopedagogía.
- b) Maestro o Maestra de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica.
- c) Otros profesionales, en función de las necesidades de los centros: Maestro o Maestra de Educación Especial de la especialidad Audición y Lenguaje, educador-a de Educación Especial, fisioterapeuta.

### **Artículo 31.**

1. Para la distribución proporcional de los recursos humanos indicados en el artículo 31, se establece:

- a) Psicopedagogo-a.

- a.1) Los centros públicos que cuenten con 12 ó más unidades de ESO o con 8 unidades de ESO y 4 de Bachillerato o más, dispondrán de 18 horas lectivas semanales que se asignarán al citado especialista, sin perjuicio del resto de funciones y dedicación que reglamentariamente se le asignen. Podrán solicitar, a través del procedimiento establecido en el artículo 34 y para completar la atención al alumnado, recursos complementarios de psicopedagogo-a a tiempo parcial o total; en este sentido, la decisión se tomará en función del tamaño del centro y de las características del alumnado.

- a.2) Los centros que impartan educación secundaria, de titularidad de la Generalitat Valenciana con menos de 12 unidades solicitarán dotación de especialistas en función de las necesidades del alumnado.

- b) Maestro-a de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica :

- b.1) En todos los centros que impartan educación secundaria, de titularidad de la Generalitat Valenciana de 8 o más unidades de ESO, para la atención al alumnado con n.e.e. se asignará un maestro-a de Educación Especial de la especialidad Pedagogía Terapéutica, cuya dedicación horaria lectiva semanal será de 18 horas, sin perjuicio del resto de funciones y dedicación que reglamentariamente se le asignen. En función de las necesidades, los centros que impartan educación secundaria, de titularidad de la Generalitat Valenciana, podrán solicitar recursos humanos complementarios de estos profesionales a través del procedimiento expuesto en el artículo 34 de esta Orden.

- b.2) Los centros que impartan educación secundaria, de titularidad de la Generalitat Valenciana de menos de 8 unidades de ESO solicitarán la dotación de especialistas en función de las necesidades del alumnado con n.e.e. debidamente justificadas.

- c) Maestro-a de Educación Especial de la especialidad Audición y Lenguaje:

La intervención del maestro-a de Educación Especial de la especialidad Audición y Lenguaje se ajustará a los siguientes criterios:

Trastorno	Prioridad	Nº de sesiones semanales	Duración aproximada
Sordera profunda y severa	1	5	30-45 min.
Disfasia/Afasia	2	3-4	30-45 min.
Hipoacusia media	3	3-4	30-45 min.
Disartria	4	2-3	30-45 min.
Disfemia	5	2	30 min.
Disfonía	6	2	30 min.
Disglosia	7	2	30 min.

d) La prestación de servicios a cargo de otros profesionales relacionados con la Educación Especial, tales como fisioterapeuta, médico, podrá hacerse a través del Servicio de Atención Ambulatoria y/o Previa a la Escolarización (SAAPE) existente en los actuales Centros Específicos de Educación Especial, Unidades Especializadas de Educación Especial y determinados colegios de Educación Primaria que escolarizan preferentemente alumnado con n.e.e. derivadas de discapacidad motórica.

### **Artículo 32.**

En el caso de los centros de escolarización preferente o que cuenten con aulas especializadas se adaptarán estas ratios a las necesidades específicas de su alumnado en la medida que se vayan autorizando.

### **Artículo 33.**

El procedimiento de solicitud de recursos personales complementarios para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales escolarizado en centros que impartan educación secundaria, de titularidad de la Generalitat Valenciana, será el siguiente:

1º) El centro docente iniciará el proceso de solicitud a través de un escrito motivado emitido por el director o directora y dirigido a la Dirección Territorial correspondiente. El escrito deberá incluir necesariamente:

- Información acerca del contexto y las características del propio centro.
- Las necesidades educativas del alumnado.
- La relación de recursos humanos con los que cuenta el centro para poder atender estas necesidades.

2º) La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Informe socio-psicopedagógico correspondiente a cada uno de los alumnos y alumnas susceptibles de recibir dicha atención.
- b) Informes complementarios individuales (médicos, sociales,...) que se consideren oportunos elaborados por otros profesionales o instituciones; así como el Certificado de Minusvalía.

3º) En el supuesto de que el recurso solicitado sea el de fisioterapeuta: informe médico actualizado emitido, preferentemente, por los médicos adscritos al SPE o por el médico especialista del Centro de Salud de la zona, en el que se determine la actuación rehabilitadora necesaria para los alumnos y alumnas para los que se solicita la dotación de fisioterapeuta.

4º) La documentación reseñada se enviará a la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte, donde el inspector o inspectora correspondiente informará acerca de la idoneidad de la propuesta y de los posibles recursos existentes en el entorno para la atención educativa del alumnado con n.e.e.

5º) Con posterioridad, el expediente se enviará a la Dirección General de Personal Docente, que tras solicitar informes oportunos a la Dirección General de Enseñanza, resolverá.

El plazo de solicitud de estos recursos humanos complementarios será el comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de junio.

### **VIII. RECURSOS MATERIALES**

#### **Artículo 34.**

En los centros sostenidos con fondos públicos, la dirección del centro, visto el expediente correspondiente, podrá solicitar las ayudas técnicas individuales para el acceso al currículo según lo dispuesto en las Instrucciones de 18 de octubre de 2001 por las que se establecen las bases reguladoras para la concesión y reutilización de materiales individuales destinados al alumnado con necesidades educativas especiales.

### **IX. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS**

#### **Artículo 35.**

El Consejo Escolar del centro, al aprobar las directrices de las actividades complementarias, procurará –en la medida de lo posible–, que todas ellas puedan ser realizadas por este alumnado. En todo caso, adaptará las condiciones de realización de las mismas a las características de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

### **X. FORMACIÓN DEL PROFESORADO**

#### **Artículo 36.**

1. El equipo directivo, al coordinar las actividades de perfeccionamiento del profesorado, planificará para todo el profesorado acciones formativas relacionadas con el tema de las necesidades educativas especiales.
2. Esta formación se hará extensiva a todos los alumnos y alumnas del centro docente, canalizándola preferentemente a través de las tutorías.
3. A este respecto, el equipo directivo del centro podrá solicitar la colaboración de los asesores y asesoras de la red de CEFIREs de la Comunidad Valenciana.

### **XI. DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN**

### **Artículo 37.**

Al elaborar y difundir información correspondiente a cualquier aspecto del centro que afecte a los alumnos y alumnas del mismo, se cuidará el facilitar al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes dicha información en códigos accesibles para ellos. Esta información, además, se presentará en lugares de fácil acceso y visibles por todos.

### **DISPOSICIONES FINALES**

1. La administración educativa, a través de la Inspección Educativa, velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.
2. Esta norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, pero sus efectos se entenderán referidos al inicio del curso escolar ---.
3. Se faculta a la Dirección General de Enseñanza y a la Dirección General de Personal Docente para que resuelvan lo procedente en cuanto a la aplicación y desarrollo de la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias.